BARRANQUILLA 18 DCT. 2017

## NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 00755 (WEB)

Señor(a)

KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ CARRERA 70 N° 91-35 TORRE 7 APTO 827 VILLA CAROLINA BARRANQUILA-ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO:01175 DEL 2017 EXPEDIENTE 1404-130

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG173208199CO,se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:001175 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017		
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.		
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (articulo 74 ley 1437 de 2011)		
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (articulo 74 ley 1437 de 2011)		
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.		
Sujeto a notificar:	KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ		

### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segund	o del a	rtículo 69	de la	Ley 1437 de
2011 la presente decisión administrativa fue fijada	en la Pa	ágina Web	de la	Corporación
Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am	del dia	<u> </u>		
hasta las 5:00pm del día				

Atentamente

DILIANA ZAPATA GARRIDO

SÜBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista

Reviso: Karem Arcón Supervisor

# NOTIFICACION MEDIANTE AVISOS Nº 10 9 6 7 2

Señores (a)

KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

CARRERA 70 N° 91 – 35 TORRE 7 APTO 827 VILLA CAROLINA

BARRANQUILLA - ATLANTICO

E. S. D.

Actuación Administrativa: AUTO: 001175 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017

**EXPEDIENTE: 1404 - 130** 

REF: Notificación mediante aviso Articulo 69 ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la Notificación Personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envió No.YG170175749CO se procede a notificar por medio del AVISO la siguiente actuación Administrativa.

Acto Administrativo a Notificar :	AUTO: 001175 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017
Autoridades que expiden el acto Administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA
Recursos que Proceden.	Contra el presente acto administrativo, No Procede Recurso alguno (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su Notificación (art 69 Ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a Notificar:	KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Juan Manuel Coha – Contratista Reviso: Karen Arcón Supervisor

#### REMITENTE

PAR MIZON SOCIAL ORACION AUTONOMA INAL DEL ATLANTICO - CRA - B - B IÓN:CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento:ATLANTICO

Código Postal:080002084 Envio:YG173208199CO

#### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

Dirección:KR 70 91-35 TORRE 7 APTO 827 VILLA CAROLINA

Ciudad:BARRANQUILLA

artamento: ATLANTICO

¬ostal:

Admisión: 4:58:08

uc de compe 8002200 del 20/05/2014 juria Express 0.00877 del 0.9/109/2014

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Ciudad:BARRANQUILLA

Tel: Cludad:BARRANQUILLA

Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:50

Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0

Valor Flete:\$2.600 Costo de manejo:50

/alor Total:\$2,600

Referencia:

PO BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admision: 28/09/2017 14:58:08

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C,C/T,E802000339 sal Devoluciones: Código Postal:080002084

Depto:ATLANTICO

Código Operativo:8888530 Nombre/ Razón Social: KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

Dirección:KR 70 91-35 TORRE 7 APTO 827 VILLA CAROLINA Código Postal: Depto:ATLANTICO Código Operativo:8858000

YG173208199C0

8888 530 N1 N2 FA AC FM Apartado Clausurado Fuerza Mayor

BARRANGUILLA

PO.

NORTE

Dice Contener: In Josman Paul ya Tu Josman Paul ya m res reside Gestión 1er



44





Barranquilla, 18 AGO, 2017

GA - 004491

SEÑORA
KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ
CARRERA 70 NUMERO 91-35
TORRE 7
APARTAMENTO 827
VILLA CAROLINA
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 0 0 0 0 1 1 75 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Proyectó: Oscar Ariza Acosta- Contratista .Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)
Exp. No. 1404-130

Calle66 N°. 54 - 43
\*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co







Servicion Postales Nacionales 3.54 NT 900.0523/17-9 DG 25 G 81 A 55 Lines No. (11 804) (11 210

8888

Nembrei Razón Social CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRI-- CRA - B Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Cludad:BARRANGUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:080002084 Envio:YG170175749C0

## DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social: KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

Dirección:KR 70 N IMERO 91-35 TORRE 7 APARTAMENTO 827 VILLA CAROLINA

Giudad:BARRANC: ILLA

Código Postal:

Ficha Pre-Admisión: : 08/2017 14:44:21

Min Transporte Lie: de cargo (1667/201 de 1 17/67/201 L' Ros Mesajeria Express (1667/201 de 1 17/67/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

YG170175749C0

C1 C2 Cemado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

30

5

NORTE

8888

BARRANQUILLA

0

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPO BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad:BARRANQUILLA

Referencia:

ION ALTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA

NIT/C.C/T.I:802000339

Fecha Pre-Adminion: 22/08/2017 14:44:21

Código Postal:080002084 Código Operativo 8888530

Nombre/ Razón Social: KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

Dirección: KR 70 NUMERO 91-35 TORRE 7 APARTAMENTO 827 VILLA CAROLINA

Tel:

Peso Fisico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$2,600 Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$2,600

Código Postal: Depto:ATLANTICO

Depto:ATLANTICO

Código Operativo:8888000

tropina

na nombre y/o sello de quien recibe

Causal Devoluciones:

RE Rehusado NE No existe MS No reside

Dice Contends:

Planting of the open of th

Motivos de Devolución Desconocido No Existe Número
Rehusado No Reclamado
No Reclamado Rehusado Cerrado Dirección Errada Fallecido No Contactado Apartado Clausura No Reside Fuerza Mayor 24414 Fecha 2. DIA MES

2 Treso to describe no





Barranquilla, 18 ASO, 2017

0044

SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ CARRERA 70 NUMERO 91-35 TORRE 7 APARTAMENTO 827 VILLA CAROLINA BARRANQUILLA

Ref Auto No. 0 0 0 0 1 1 7 5 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de cupia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyecto, Oscar Ariza Ad Exp. No. 1404-130

Calle66 N\*. 54 - 43 \*PBX: 3492482 arranguilla- Colombia









Barranquilla, 18 AGO, 2017

-- 004492

SEÑOR
JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA
CARRERA \$4 N° 44-105
SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 0 0 0 0 1 1 7 5 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Reviso: Ing. Lisana Zepata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental Proyecto: Cacar Ariza Acosta-Contratista. Dra. Karem Arobn Jiménaz-Profesional Especializado Grado 16 (e) Exp. No. 1429-012

Calle66 N\* 54 - 48
\*PBX: 3492482
Barranguille- Colombia
cra@orautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.com





0

AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SENORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N°006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante e oficio radicado con el N° 852 del 1 de febrero de 2017, la señora Doctora NUBIA MERLANO VELAZQUEZ – actuando como Secretaria de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia – Atlântico, relacionado con la situación anómala detectada el 26 de enero de 2017, en los predios de la señora KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ, colindante con la Via los Manatíes, referida a la presencia de material de préstamo para el relieno principalmente caliches con piedras, polvillo, escombros, arena amarilla, tierra negra, rastrojos etc.

Así mismo, se señala por parte de la funcionaria del ente Municipal que un gran porcentaje de este material de recebo o afirmado fue apisonado en un área determinado, para realizar dicha labor se utilizó un Bobcat S650, una mini compactadora marca Waccer, un vehículo de color negro de PLACA IET 575 de Barranquilla RENAULT DUSTER, elementos de topográfica:

Que mediante el oficio Nº 646 del 21 febrero de 2017, la doctora MERCEDES LUCIA NAVARRO THERAN, en su condición de Procuradora Regional Atlántico, remite por competencia el escrito enviado por la Doctora NUBIA MERLANO VELAZQUEZ – actuando como Secretaria de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, relacionado con la situación anómala detectada el 26 de enero de 2017, en los predios de la señora KATIUSKA MUNOZ FALQUEZ.

Que mediante un escrito radicado con el número 1519 del 22 de febrero de 2017, el señor ANDRES RICARDO JUHA MUÑOZ, solicita visita de inspección técnica ambiental con ocasión a las denuncias arriba reseñadas.

#### PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que se realizó la práctica de una visita técnica de seguimiento ambiental por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a os predios ubicada en las coordenadas geográficas N° 10°,02°,19°-W 74° 53° 53°, presuntamente de propiedad de la KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ, por encontrarse material de relieno principalmente pétreos de tamaño diversos de fragmentación natural. Emitiéndose el Informe técnico N° 498 de 9 de junio de 2017 en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El predio se encuentre sin caps vegetal y en él se encuentran depositados difejantes materiales pétreos de reliene y construcción

## EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO, DETERMINANTES DEL POMCA

Mediante memorando Nº 002235 de 11 de mayo de 2015, aclarado mediante el memorando Nº 3597 del 24 de Julío de 2017, la Subdirección de Planeación de la CRA, emite el siguiente concepto técnico:

Que al predio en interés se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA y se ubica en las coordenadas suministradas en el memorando mencionado en el asunto.

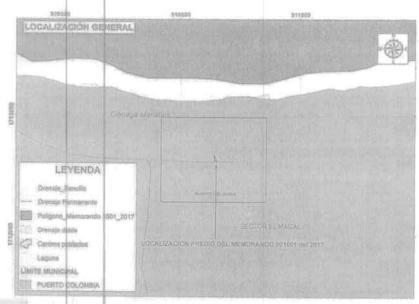
Person

AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORÁ KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



El área del poligono es de: 670,8 metros cuadrados.

Las coordenadas son las siguientes:

PUNTO	X	W
1	-74,8983611	10,038575
2	-74,8985194	10,0390111
3	-74,8982639	10,038575
4	-74,8984889	10,0385667
5	-74,8985028	10,0390278

 el área en estudio se encuentra afectado por drenajes de agua, como se evidencia en la siguiente gráfica.

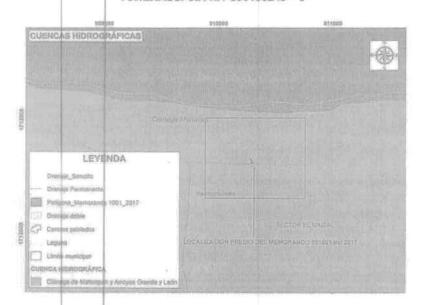


AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



RONDA HIDRIGA.

La linea representada, bajo el esquema arrojado por las coordenadas suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por consiguiente cabe reseltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en dende donde
Lapermanenciadelosvaloresnaturales que alli prevalecen, por lo cual
se deberan berán definir las áreas con aigún grado de fragilidad y que
serán resguardadas, sobre este punto se refiere a la norma aplicable al
caso en el siguiente sentido: El literal (d) del Artículo 83 del Decreto ley
2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el Capítulo II Titulo I,
sobre el dominio de las aguas y sus Cauces señala como bien de
dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faja
paraiela a la linea de mareas máximas o a la del cauce permanente de
rlos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". En consecuencia se
sobre entiende que esa faja es de dominio público y bien del estado.

3. El área se encuentra en jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA, el cual corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente Zonificación ambiental, para el predio objeto de análisis.

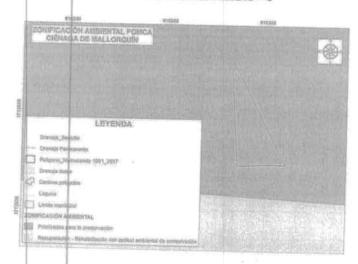


AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



Zonas priorizadas para la preservación:

Se ancuentran constituidas por 298 hectáreas de cobertura de Mangle que bordean a la ciénaga de Mayorquín-Manaties-Sabanilla, priorizadas para la preservación principalmente por los servicios ecosistémicos de salacuna de especies marinas que pueden representar parte de la seguridad alimentaria de los pescadores de la zona. La cira cobertura que conforma esta zona son 417 hectáreas Bosque seco Tropical o Bosque denso bajo en cotas superiores a los 90 msnm, por ser un ecosistema altamente priorizado para su preservación en la región Caribe por su alto grado de transformación, su belieza palsajística y por ser importante refugio de Fauna silvestre.

Uso principal: preservación. Uso complementario o compatible: investigación. Uso condicionado o restringido: educación, contemplación, ecoturismo. Uso prohibido: urbano mineria, agrícola, industrial, portuario turismo.

4. De souerdo al anà lisis fealizado al PBOT del municipio de PUERTO COLOMBIA concertado con esta Corporación a través de Resolucion No. 338 del 13 de diciembre del 2000, adoptado mediante Acuerdo No. 37 del 30 de diciembre del 2000, y revisado ambientalmente mediante Resolución No.342 del 17 de septiembre del 2007, el polígono presenta el siguiente uso del suelo: SUELO DE PROTECCION.

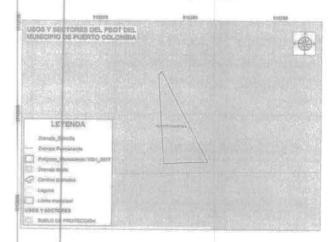


AUTO Nº

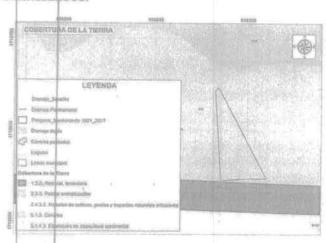
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



 La cobertura de la tierra de las áreas en estudio está se caracteriza por ester dentro de PASTOS ENMALEZADOS.



ESCENARIOS DE COMPENSACION.
 Priaridades de conservación- plan nacional de restauración.

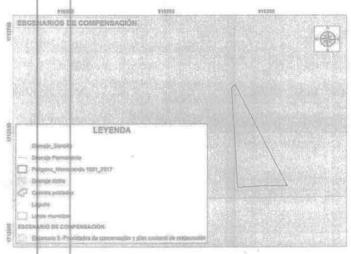
Baker

AUTO Nº

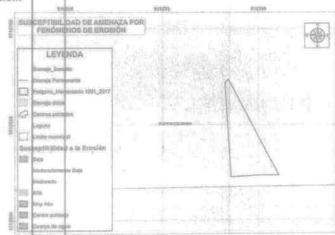
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



- Amenazas naturales. Sobre el área de estudio se encuentran las siguientes categorías de susceptiblidad de amenazas:
- La susceptibilidad por fenómenos de EROSION es MODERADA, como se llustra a continuación.



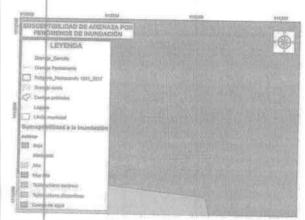
 La susceptibilidad per fenémenos de INUNDACION es MUY ALTA como se ilustra a continuación.

AUTO Nº

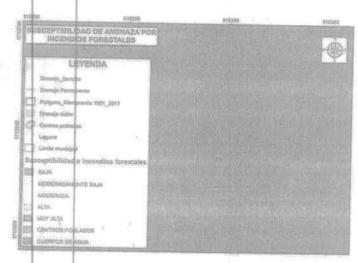
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"



 La susceptibilidad por fenómenos de INCENDIOS FORESTALES es MODERADA, como se liustra a continuación.



La susceptiblidad per fenémenos de REMOCION DE MASAS es MODERADAMENTE BAJA, como se llustra a continuación.

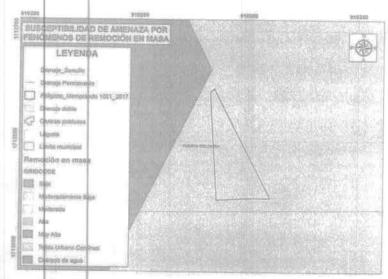


AUTO Nº

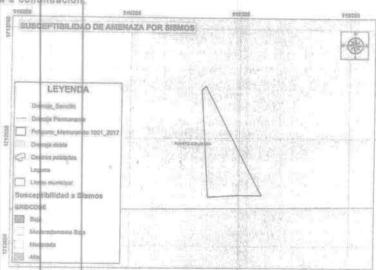
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



La susceptibilidad per fanómenos de SISMOS es MODERADAMENTE BAJA, como se ilustra a continuació



#### CONCLUSIONES POMCA:

El área se encuentra en jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA, el cual corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente Zonificación ambiental, para el predio objeto de análisis.

Zonas priorizadas para la preservación:
Se encuentran constituídas por 298 hectáreas de cobertura de Mangie que bordean a la ciénaga de Mallorquin-Manaties-Sabanilla, priorizadas para la preservación principalmente por los servicios ecosistémicos de sala cuna de especies marinas que pueden representar parte de la seguridad alimentaria de los pescadores de la zona. La otra cobertura que conforma esta zona son 417 hectáreas Bosque seco Tropical o Bosque denso bajo en cotas superiores a los 90



AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"

msnm, por ser un ecosistema altamente priorizado para su preservación en la región Caribe por su alto grado de transformación, su belleza paisajistica y por ser importante refugio de Fauna silvestre.

Uso principal: preservación.
Uso complementario o compatible: investigación.
Uso condicionado o restringido: educación, contemplación, ecoturismo.
Uso prohibido: urbano, mineria, agrícola, industrial, portuario turismo.

De acuerdo al análisis realizado al PBOT del municipio de PUERTO COLOMBIA concertado con esta Corporación a través de Resolución No. 338 del 13 de diciembre del 2000, adoptado mediante Acuerdo No. 37 del 30 de diciembre del 2000, y revisado ambientalmente mediante Resolución No.342 del 17 de septiembre del 2007 el poligono presenta el siguiente uso del suelo: SUELO DE PROTECCION.

El área en estudio se encuentra influenciada por cuerpos de agua.

#### RONDA HIDRICA.

La línea representade, bajo el esquema arrojado por las coordenadas suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen La permanencia de las valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardades, sobre esta punto se refiere a la norma aplicable al caso en el siguiente sentido: El literal (d) del Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el Capítulo II Título I, sobre el dominio de las aguas y sus Cauces señala como bien de dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faje paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y legos, hasta de trainta metros de ancho". En consecuencia se sobre entiende que esa faja es de dominio público y bien del estado.

 aclara que si bien existen las condiciones que ameriten su protección según el PÓMCA de la Ciénaga de Mallorquín y Arroyos Grande y León, No están incluidas en al portafolio de las áreas priorizadas para la declaratoria de Áreas Protegidas.

La cobertura da la tierra del área en estudio está se caracteriza por estar dentro de una zona de PASTOS ENMALEZADOS.

Que desde el punto de vista de las amenazas naturales por fenómenos de EROSION, su susceptibilidad es MODERADA, que por fenómenos de INCENDIOS FORESTALES, el poligono tiene una susceptibilidad MUY ALTA, por fenómeno de INUNDACIONES, el poligono tiene susceptibilidad MUY ALTA, por fenómeno de REMOCION EN MASAS, su susceptibilidad es MODERADAMENTE BAJA, y por fenómeno de SISMOS, su susceptibilidad es MODERADAMENTE BAJA.

#### OBSERVACIONES DE CAMPO:

El día 02 de febrero de 2017, se realiza visita de seguimiento y control ambiental por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realiza visita de verificación del reporte realizado por la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia y se establece lo siguiente:

 Se verifican las coordenadas que aparecen en reporte y se establece que son las siguientes: N 10° 02' 19"- W 74° 53' 53".



AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"

 Se observa que las áreas circunvecinas al lugar, corresponden a vegetación de manglar, y en el sitio señalado se observa perdida de cobertura de manglar.

Se observa dispuesto en el lote material pétreo de relleno y construcción, este material es de disposición reciente puesto que no hay desgaste del mismo ni cubrimiento de origen vegetal. Se observa intervención en forma de relieno del área en comento, igualmente se realizó descapote del área de manglar.

## CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO Nº 498 DEL 9 DE JUNIO DE 2017

1. Según los registros de Google Map el área fue despojada de su cobertura vegetal en el año 2014, que revisado los archivos de la Corperación se deberá verificar que el aprovechamiento forestal que la SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A.— GOBERNACION DEL ATLANTICO., en su condición de ejecutores del proyecto MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA A LOS MANATIES MUNICIAIO DE PUERTO COLOMBIA, y son beneficiarios de un permiso ambiental otorgado en el Resolución 857 de 10 de octubre de 2011 de Ia CRA.

2. El predio se encuentra despojado de su cobertura vegetal y en él se encuentra dispuesto meterial pétreo de relleno y construcción. Se observa intervención en forma de relleno del área en comento, igualmente se realizó descapote del área de manglar, en contravención con las disposiciones de la Resolución 541 de 1994.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÂNTICO.

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada en el predio es posible determinar que existe una conducta relevante a la normatividad ambiental, relacionada con la protección de cobertura vegetal del predio, por lo que esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y SOCIEDAD CASTRO THERASSI S.A en aras de verificar al los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las senciones lagales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47,417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio



AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A. NIT 890100248 – 8"

de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 98 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuició de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento juridico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas confrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado debetá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 7 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policia y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su articulo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES, Se considera infracción en materia ambiental tode acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 185 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daña al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se canfigurer darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la

Sentencia C 818 de 2005

Percy

AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"

responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señale que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente ecogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Señora KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO THERASSI S.A.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u emisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autônomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

\*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en caritidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser fisica, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la tepografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de palsajes naturales;

Que el Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Rendvables y de protección al medio ambiente", en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: "Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos."

Adicionalmente el Articulo 182 del Código de Recursos Naturales Renovables preceptúa: "Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a.-inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

1540

AUTO Nº

00001175

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo; d.- Explotación inadecuad

Es importante resaltar que revisados los archivos de la entidad, no reposa autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal que no se reflere exclusivamente a la tala de árboles, adicionalmente tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, que se tienen en cuenta en esta actuación y como se describen en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapole	Desmontel Tala de arboles y arbustos, remoción de troncos, ralces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras.  Descapote: Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en á eas donde se proyecta construir el proyecto.	Suelo Agua Aire Flora	Deterioro de la capa vegetal     Degradación de las condiciones del suelo     Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos     Afectación a sistemas de drenaje existente     Emisiones fugitivas de material particulado

Que el Decreto 1076 de 2016, establece en su ARTICULO 2.2.1.1.7.1. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del splicitante

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.

c) Régimen de propiedad del área.
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá e)

para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

PARAGRAFO. "Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (CARS).

Aunado a lo anterior, se evidencia que el material de construcción y demolición acopiado en el terreno, se enquentra sin ninguna protección que impidan la dispersión en la atmosfera y el arrastre con efectos de las escorrentias a los cuerpos de agua aledaños, tal como establece la Resolución Nº 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

AUTO Nº

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890100248 – 8"

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en produra de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar; mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009; manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al concesión de agua, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

#### DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A, identificada den el Nit 890100248 – 8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infradción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

p)

TERCERO: Natificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

AUTIO Nº

00001175

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERÁSSI S.A NIT 890100248 – 8"

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 498 del 9 de junio de 2017.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barrarquilla a los 18 AGO, 2017

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCION (C)